

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA EL CONFLICTO DE ACCESO INICIADO POR RAISA VIRTUAL, S.L. FRENTE A TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. POR SUPUESTAS INCIDENCIAS EN LOS SERVICIOS TELEFÓNICOS FIJO Y MÓVIL CONTRATADOS (CNF/DTSA/1574/13/REVENTA RAISA).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de septiembre de 2014

Visto el expediente de conflicto de acceso formulado por Raisa Virtual, S.L. contra Telefónica de España, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia de Raisa Virtual, S.L.

Mediante escrito de 31 de julio de 2013 el operador Raisa Virtual, S.L. (en adelante, Raisa) denunció ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (en adelante, CMT) determinadas incidencias en los servicios telefónicos fijo y móvil contratados a Telefónica de España, S.A.U. (en lo sucesivo, Telefónica), en los que se basa el servicio de reventa que presta a sus clientes (Documento núm. 1).

En concreto, Raisa denunciaba que, en noviembre de 2012, Telefónica le aplicó ‘productos’ no solicitados por Raisa, lo que hizo aumentar el importe de las facturas.

Por ello, solicitaba a la CMT su intervención para prevenir la interrupción del servicio, así como para devolver “*la titularidad de telefonía móvil a favor de las empresas propietarias*”, y para la regularización de la facturación y la devolución de los importes cobrados de más por Telefónica.

¹ Organismo sectorial integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Inicio del procedimiento

Con fecha de 28 de agosto de 2013, el director de la asesoría Jurídica de la CMT, en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de dicha Comisión, acordó iniciar el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado. El acuerdo de inicio fue notificado a las partes junto al requerimiento de determinada información, y, en el caso de Telefónica, con el traslado de la denuncia (Documentos núm. 2 y 3).

Tercero.- Solicitud de ampliación de plazo de Telefónica

Con fecha de 6 de septiembre de 2013, se recibió en la CMT escrito de Telefónica mediante el cual la operadora solicitaba ampliación del plazo para contestar el requerimiento de información indicado en el antecedente de hecho anterior, solicitud que fue denegada (Documento núm. 4).

Cuarto.- Contestación de Telefónica

Con fecha de 18 de septiembre de 2013 se recibió escrito de Telefónica de contestación al requerimiento de información indicado en el antecedente de hecho segundo (Documento núm. 5).

Quinto.- Nuevo requerimiento a Raisa y traslado de las alegaciones de Telefónica

Con fecha de 4 de octubre de 2013, se formuló nuevo requerimiento de información a Raisa y se le dio traslado de las alegaciones formuladas por Telefónica e indicadas en el antecedente anterior (Documento núm. 6).

Sexto.- Reitero de requerimiento y apercibimiento de archivo a Raisa

Con fecha de 16 de diciembre de 2013, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual reiteró a Raisa los requerimientos formulados con sendas fechas de 28 de agosto y 4 de octubre de 2013 (ambos recibidos por Raisa el 17 de octubre de 2013, según los acuses de recibo que constan en el expediente), ya que los mismos no habían sido contestados por la operadora (Documento núm. 7).

Asimismo, en dicho acto se apercibía a Raisa de que *“por ser necesaria para la determinación de los hechos acaecidos, de no aportar la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la LRJPAC, se paralizará el procedimiento iniciado a solicitud del interesado por causa imputable al mismo, lo cual producirá la caducidad del procedimiento, transcurridos tres meses. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones notificándolo al interesado”*.

Con fecha de 22 de febrero de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado anuncio por el que se notificaba a Raisa que *“[N]o habiendo resultado posible la notificación a la entidad Raisa Virtual, Sociedad Limitada, como interesada en el expediente número RO 2013/1574, por causas no imputables a esta Comisión, debido a que la misma se ha intentado infructuosamente dos veces por los servicios de Correos en la forma prevista en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen*

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la misma Ley, a notificar por este medio” el acuerdo de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptado el 16 de diciembre de 2013 (Documento núm. 8).

Hasta la fecha de la presente resolución no se ha recibido contestación de Raisa ni la operadora ha realizado ningún otro acto en relación con el presente procedimiento.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de esta Comisión para intervenir en el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el conflicto se interpuso al amparo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), cuyo artículo 11.4 establecía la competencia de este organismo para intervenir en las relaciones entre operadores para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

De forma adicional y concretamente para el presente caso, los artículos 14, 48.3 y 48.4.d) de la LGTel de 2003 atribuían a este organismo la función de resolver los conflictos en materia de interconexión y acceso derivados de la LGTel y su normativa de desarrollo.

La LGTel de 2003 ha sido derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel de 2014). Esta Ley otorga a la CNMC las mismas competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal y como se prevé en sus artículos 15 y 70.2, letras d) y g), por lo que el cambio normativo no tiene incidencia alguna en la resolución del presente procedimiento.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta Comisión es competente para conocer de los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Finalmente, en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Sobre la caducidad del procedimiento

De conformidad con el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), relativo a los requisitos y efectos de la caducidad:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

Se considera que en el presente procedimiento se cumplen los requisitos establecidos por el mencionado artículo 92 de la LRJPAC para acordar el archivo del procedimiento.

Se alcanza dicha conclusión por los siguientes motivos:

- **Se trata de un procedimiento iniciado a instancia del interesado.**

El expediente se inició a instancias de Raisa, una vez recibida su denuncia, como se señala en el antecedente de hecho primero, y en virtud de la competencia citada en el fundamento jurídico primero.

- **La paralización del procedimiento se ha producido por causa imputable al interesado.**

Tal como se indicó en los requerimientos formulados a Raisa el 28 de agosto de 2013 y el 4 de octubre de 2013, la información a aportar por la operadora era necesaria *“para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto”*.

A pesar de los dos requerimientos de información formulados a Raisa y de la reiteración que se produjo de ambos, tal como se indica en el antecedente de hecho sexto, a lo largo de la tramitación del procedimiento no se ha contestado a dichos requerimientos ni se ha recibido otra información ni producido otras actuaciones de Raisa que el de su denuncia, la cual no contenía información suficiente para decidir sobre el fondo del asunto.

Así, en los requerimientos de información se solicitaba información esencial sobre el objeto de la controversia –facturación impropia de servicios mayoristas en virtud del contrato existente entre las partes- y sobre la relación contractual entre Telefónica y Raisa y la prestación y facturación del servicio a los usuarios finales.

- **Se realizó un apercibimiento previo al interesado.**

Tal como se señala en el antecedente de hecho sexto, con fecha de 16 de diciembre de 2013, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual apercibió a Raisa de que *“por ser necesaria para la determinación de los hechos acaecidos, de no aportar la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la LRJPAC, se paralizará el procedimiento iniciado a solicitud del interesado por causa imputable al mismo, lo cual producirá la caducidad del procedimiento, transcurridos tres meses². Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones notificándolo al interesado”*.

Tras dos intentos infructuosos de notificación de dicha reiteración de los requerimientos de información por los servicios de Correos, se publicó dicho acto en el Boletín Oficial del Estado, lo que se produjo, efectivamente, el 22 de febrero de 2014.

- **Ha transcurrido el tiempo señalado legalmente, durante el cual ha existido un silencio por parte del interesado.**

A la advertencia indicada en el punto anterior ha seguido el silencio del interesado. Esto es, ha transcurrido el plazo legalmente establecido de tres meses desde la publicación del apercibimiento a Raisa de que, de no responder a los requerimientos de información, se produciría la caducidad del procedimiento y procederá el archivo de las actuaciones, sin que dentro de ese plazo y hasta la fecha, se haya recibido contestación ni ningún otro acto por parte de la operadora denunciante.

- **Declaración expresa del archivo del procedimiento.**

En consecuencia de todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria procede a dictar resolución por la que se acuerda el archivo de las actuaciones, tal como exige el artículo 92 de la LRJPAC.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Acordar el archivo de las actuaciones practicadas en el marco del expediente RO 2013/1574, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

² El subrayado es añadido.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la interesada, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.